

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44943- MTSS-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y

LA MINISTRA DE SALUD

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 66 y en uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2, acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 100, 274, inciso c), 282 y 283 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943; artículos 1, 2 y 12 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; el artículo 1 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, Ley N° 7430 del 14 de setiembre de 1994; y artículos 1 y 2 de la Ley para Combatir la Discriminación Laboral contra las Mujeres en Condición de Maternidad, Ley N° 10211 del 5 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que la familia es el fundamento de la sociedad, y el Estado debe otorgar protección especial a la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.
2. Que al amparo de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
3. Que la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, No. 7430 del 14 de setiembre de 1994, así como la Política Nacional de Lactancia Materna ponen de manifiesto sobre los beneficios de la lactancia para el niño(a), ya que aporta los nutrientes, anticuerpos hormonas, factores inmunitarios y antioxidantes que requiere para desarrollarse de manera saludable, además de proporcionar al niño(a) el sustento afectivo para su adecuado neurodesarrollo y permite la vinculación afectiva de la madre con el

niño(a). Además de acelerar la recuperación y la involución uterina de la madre y reduce sustancialmente el riesgo de cáncer de mama y de ovario. Además, en el artículo 3 de la Ley N° 7430 se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como órgano adscrito al Ministerio de Salud, dotando a esta Comisión como encargada de recomendar las políticas y normas, así como la coordinación y promulgación de actividades para fomentar la lactancia materna. En la misma línea de lo anterior, el artículo 17 inciso a) del Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, Decreto Ejecutivo No. 24576-S de 7 de agosto de 1995, establece como atribuciones de la Comisión, organizar, coordinar y recomendar las políticas y normas que sobre la lactancia materna deban promulgarse.

4. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), recomiendan la lactancia materna exclusiva hasta el sexto mes y de forma continuada hasta los dos años y más, complementada con alimentación saludable y tradicional.
5. Que los estudios realizados por Cohen R, Mrtek MB, Mrtek RG. Comparación del ausentismo materno y las tasas de enfermedad infantil entre mujeres que amamantan y alimentan con fórmula en dos corporaciones. *American Journal of Health Promotion*, (1995;1 O (2), 148 - 153) evidencian beneficios variados para el empresario que apoya a la persona trabajadora en periodo de lactancia. Influyen en la tasa de absentismo relacionada con el cuidado de familiares enfermos, ya que durante el primer año de vida, los niños amamantados con leche materna se enferman un 50% (cincuenta por ciento) menos que los que reciben leche artificial; se aceleran y aumentan la vuelta al trabajo de las trabajadoras disminuyendo los costos ligados a las nuevas contrataciones y a la formación del personal nuevo, además de permitir una reincorporación más temprana e incluso la retención de personal cualificado y de mejorar el clima laboral y la satisfacción de las trabajadoras reduciendo sus niveles de estrés.

6. Que los estudios realizados por Ball TM, Wright AL. Costos de atención médica de la alimentación con fórmula en el primer año de vida. *Pediatrics*, 1999; 103 (4): 870-876. Bart MC, Stuebe AM, Schwarz EB, Luongo C, Reinhold AG, Foster EM. Análisis de costo de la enfermedad materna asociada con la lactancia subóptima. *Obstet Gynecol*. 2013 Jul; 122 (1): 111-9. Doi: 10.1097 / AOG.0b013e318297a047 evidenciaron beneficios de la lactancia materna en el marco de la Seguridad Social y sociedad en general, ello por radicar en la reducción de gastos por concepto de atención médica y hospitalización al disminuir la morbilidad y mortalidad de los niños con lactancia materna y una reducción de la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles en el adulto que fue alimentado con leche materna.

7. Que el artículo 100 del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943, fue reformado por la “Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad” N° 10211 del 05 de mayo de 2022, estableciendo la obligación para toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, acondicionar un espacio ideal, con el propósito de que las madres amamenten sin peligro a sus hijos(as) y puedan extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo. Así dicho espacio dentro de las posibilidades de la persona empleadora, debe garantizar privacidad e higiene, contando con el visto bueno de la Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo, actualmente denominada Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional (a nivel de Dirección Ejecutiva) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. Que ante la referida reforma del artículo 100 del Código de Trabajo citado, es necesario definir los requisitos y el procedimiento administrativo para que la parte empleadora solicite ante el actual Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el visto bueno del acondicionamiento del espacio de lactancia, procurando el debido resguardo a los derechos de las madres en periodo de lactancia y de los menores lactantes. Por dicha razón, se hace necesario adecuar sustancialmente las regulaciones

contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 41080-MTSS-S del 12 de abril del 2018, Reglamento de Condiciones para las Salas de Lactancia Materna en los Centros de Trabajo. En consecuencia y por razones de oportunidad, eficiencia, y de conformidad con el artículo 129, de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que para lo que interesa reza “(...) *La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. (...)*” dicho postulado guía el accionar legislativo acerca del fenómeno de la derogación de normas: siempre la norma posterior derogará o abrogará la anterior. Ello implica que los principios, contenidos y supuestos de hecho de la ley nueva deben sustituir a la más antigua, en el tanto ello se aplique y exista incompatibilidad entre ambos cuerpos normativos. Por lo indicado resulta necesario emitir una nueva reglamentación y derogar la existente.

9. Que el Consejo de Salud Ocupacional, organismo técnico adscrito al Ministerio Trabajo Seguridad Social, tiene la facultad legal de preparar proyectos de reglamentos sobre la especialidad orgánica en salud ocupacional que garanticen la promoción y conservación de la salud; la prevención y protección ante condiciones y ambientes nocivos y la adaptación del trabajo a la persona trabajadora. Así, mediante el acuerdo de dicho Órgano Colegiado N° 003-2024, de la sesión ordinaria N° 021-2024 del 14 de agosto del 2024 se acordó aprobar el presente reglamento.
10. Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invitó a participar en la consulta pública de la propuesta de este Decreto Ejecutivo, la cual estuvo a disposición del público en la página web de la Dirección de Mejora Regulatoria www.meic.go.cr, por un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 3 7045 del 22 de febrero del 2012.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma denominada “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMR- DAR-INF-250-2024 del 22 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

POR TANTO;

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE CONDICIONES PARA ESPACIOS DE LACTANCIA
MATERNA EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y DEROGATORIA DEL
DECRETO EJECUTIVO 41080-MTSS-S, REGLAMENTO DE CONDICIONES
PARA LAS SALAS DE LACTANCIA MATERNA EN LOS CENTROS DE
TRABAJO, DEL 12 DE ABRIL DE 2018**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento determina las condiciones mínimas que deben adoptar las personas empleadoras en sus centros de trabajo, a efecto de acondicionar espacios de lactancia materna para que las personas trabajadoras amamanten a sus hijos o hijas sin peligro y/o extraigan la leche materna y la almacenen sin riesgo de contaminación.

Esta obligación rige para toda persona empleadora que tenga en su establecimiento una persona trabajadora en periodo de lactancia, para lo cual también queda obligado a proporcionarle a la madre durante sus labores, los intervalos de tiempo para disponer del espacio de lactancia materna, ello de conformidad con el numeral 97 del Código de Trabajo mencionado.

Para las salas de lactancia materna de uso público, se debe cumplir con lo dispuesto en el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones (Edición 2017), del 7 de febrero del 2017, el cual tiene como objetivo establecer los requisitos mínimos para proteger la salud pública, la seguridad, el bienestar general en las edificaciones destinadas para uso, ocupación o habitación humana y que se construyan en el territorio de la República de Costa Rica.

Artículo 2. - De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

- a. Autoridad Competente: Por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será la Dirección Nacional de Inspección, y por parte del Ministerio de Salud, serán las Áreas Rectoras de Salud, según su competencia territorial, quienes tendrán las competencias y facultades para velar y fiscalizar por el cumplimiento del presente reglamento.
- b. Centro de Trabajo: Área edificada o no, en la que las personas trabajadoras deben permanecer durante su jornada de trabajo o a las que deben tener acceso por razón de su trabajo.
- c. Higiene. Son las medidas de aseo que debe adoptar y mantener la persona empleadora y la persona trabajadora en periodo de lactancia, en el espacio de lactancia materna para garantizar la extracción y el almacenamiento de la leche materna minimizando el riesgo de contaminación de la misma.
- d. MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e. MS: Ministerio de Salud.
- f. Persona empleadora. Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra persona, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

- g. Persona trabajadora. Aquella persona trabajadora en periodo de lactancia, que utilizará el espacio de lactancia materna del centro de trabajo para amamantar a su hijo o hija y/o extraer o almacenar la leche materna.
- h. Privacidad. Acondicionamiento de un espacio reservado que tiene como propósito proteger a la persona trabajadora en periodo de lactancia durante la extracción de la leche, de intromisión de terceras personas en el espacio de lactancia.
- i. Espacio de lactancia materna. Conforme los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, corresponde a la sala, cabina o zona, de estructura permanente o móvil, que abarca un espacio físico, específico y acondicionado, que tiene como objetivo brindar a la persona trabajadora en periodo de lactancia, un área para desarrollar la lactancia materna y/o extraer o almacenar la leche materna durante la jornada laboral.
- j. Sala de lactancia materna de uso compartido. Las personas administradoras de centros de trabajo que operen bajo modalidad de centros comerciales, condominios de oficinas, mercados municipales, terminales de transporte público y similares, podrán acordar el funcionamiento de una sala de lactancia materna de uso compartido, exclusiva para la persona trabajadora en periodo de lactancia, de los diferentes centros de trabajo, de manera que se garanticen las condiciones establecidas en el presente reglamento. Excepcionalmente, los centros de trabajo al aire libre, o que no cuenten con espacio suficiente, podrán convenir en el uso compartido de un espacio de lactancia materna (sala, cabina o zona) con un comercio, local o residencia que sea contiguo o con una proximidad no superior a los cien metros de distancia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y medidas mínimas en el espacio de lactancia materna

Artículo 3. Área mínima. A la persona trabajadora en periodo de lactancia se le debe garantizar en el espacio de lactancia materna, como mínimo, un área de superficie libre de dos metros cuadrados (2 m²) para extraer en forma segura y/o amamantar a su hijo (a) sin peligro, excluyendo el área ocupada por los accesorios que dispone el presente reglamento para cada modalidad de espacio de lactancia, a saber: a) sala de lactancia materna; b) cabina de lactancia materna o; c) zona de lactancia materna. Todos los espacios de lactancia materna deben cumplir con las condiciones de higiene y seguridad para su uso, desplazamiento y privacidad, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4. Sala de lactancia materna. Es un recinto o habitáculo que estructuralmente es parte de un bien inmueble, claramente delimitado y destinado al uso de lactancia materna, que permita a la persona trabajadora, en periodo de lactancia, e hijo (a) condiciones de seguridad para el uso, el desplazamiento, así como para la ubicación de los equipos y accesorios. Todo equipo o mobiliario puede ser tanto fijo como portátil o móvil.

La sala de lactancia materna debe contar con lo siguiente:

- a. Refrigeradora de al menos 38 (treinta y ocho) litros de capacidad, la cual será de uso exclusivo para la conservación de la leche materna.
- b. Mesa o repisa adherida a la pared.
- c. Silla que cumpla con un ángulo de 90 (noventa) grados, con forro suave, respaldar y descansabrazos.
- d. Lavamanos, con dispensador de jabón líquido. Si la sala de lactancia no dispone de estos servicios, la misma no puede ubicarse a una distancia mayor de 20 (veinte) metros del lavamanos.

- e. Dispensador con toallas de papel o secador de aire automático, para secado de manos.
- f. Basurero con tapa y con sus respectivas bolsas plásticas para basura.
- g. Renovación del aire por medio de ventilación natural y/o artificial, mediante abanico o aire acondicionado.
- h. Iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 (doscientas) lux, conforme la norma del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), INTE-ISO 8995-1. Iluminación de los lugares de trabajo. Parte 1. Interiores en su versión vigente.
- i. Plan de limpieza ejecutado por el personal de limpieza del establecimiento.
- j. Piso de material no resbaladizo y de condiciones estructurales resistentes, que permitan la fácil limpieza.
- k. Debe cumplir con las disposiciones de accesibilidad de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y el Decreto N° 26831 de 23 de marzo de 1998 "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad".
- l. Croquis, con dimensiones mínimas de 40 (cuarenta) centímetros por 40 (cuarenta) centímetros, que prevenga a la persona trabajadora sobre las indicaciones de las vías de evacuación inmediatas en caso de emergencia.

Artículo 5.- Cabina de lactancia materna. Es un habitáculo de uso individual situado dentro de un inmueble donde se ubica un centro de trabajo y que estructuralmente no tenga capacidad de instalar una sala de lactancia permanente. La cabina de lactancia puede ser

móvil o fija, dependiendo de la necesidad de uso de la persona trabajadora en periodo de lactancia. Todo equipo o mobiliario puede ser tanto fijo como portátil o móvil. La cabina de lactancia materna debe contar con lo siguiente:

- a. Poseer una puerta.
- b. Las paredes internas deberán ser de color blanco.
- c. Repisa adherida a la pared.
- d. Silla o sillón que cumplan con un ángulo de 90 (noventa) grados, con forro suave, respaldar y descansabrazos.
- e. Dispensador con toallas de papel o secador de aire automático, para secado de manos.
- f. Basurero con tapa y con sus respectivas bolsas plásticas para basura.
- g. Renovación del aire por medio de ventilación natural y/o artificial, mediante abanico o aire acondicionado.
- h. Iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 (doscientos) lux, conforme la norma del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), INTE-ISO 8995-1. Iluminación de los lugares de trabajo. Parte 1. Interiores en su versión vigente.
- i. Plan de limpieza ejecutado por el personal de limpieza del establecimiento.
- j. Piso de material no resbaladizo y de condiciones estructurales resistentes, que permitan la fácil limpieza.

- k. Debe cumplir con las disposiciones de accesibilidad de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y el Decreto N° 26831 de 23 de marzo de 1998 "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad" citadas.

Adicionalmente, la persona empleadora deberá ubicar dentro del centro de trabajo una refrigeradora de al menos 38 (treinta y ocho) litros de capacidad, la cual será de uso exclusivo para la conservación y el almacenamiento de la leche materna. La refrigeradora estará ubicada en una zona de uso común, de fácil y único acceso para la persona trabajadora en periodo de lactancia, y debe disponer o se le debe implementar un mecanismo de seguridad, como una cerradura, candado o su ubicación ser de acceso restringido, a efecto de que se garantice la conservación tanto de la refrigeradora como de la leche materna.

Asimismo, el centro de trabajo deberá tener lavamanos, con dispensador de jabón líquido. Si la cabina de lactancia no dispone de estos servicios, la misma no puede ubicarse a una distancia mayor de 20 (veinte) metros del lavamanos.

Artículo 6.- Zona de lactancia materna. Es un espacio físico de uso individual, situado dentro de un inmueble donde se ubica un centro de trabajo y que estructuralmente no tenga capacidad estructural o física de instalar una sala de lactancia permanente o una cabina de lactancia. Todo equipo o mobiliario puede ser tanto fijo como portátil o móvil.

Deberá tener como mínimo, un área de superficie libre de dos metros cuadrados (2 m²), que permita a una persona trabajadora, a la vez, la acción de amamantar a su hijo y/o extracción de leche materna, y debe contar con lo siguiente:

- a. Mesa o repisa adherida a la pared.
- b. Silla o sillón que cumplan con un ángulo de 90 (noventa) grados, con forro suave, respaldar y descansabrazos.

- c. Lavamanos, con dispensador de jabón líquido; dispensador con toallas de papel o secador de aire automático y basurero con tapa, con sus respectivas bolsas plásticas para basura. Si la zona de lactancia no dispone de estos servicios, los mismos no pueden ubicarse a una distancia mayor de 20 (veinte) metros de la zona de lactancia.
- d. Biombos o cortinas o alguna división con dimensiones no menores a 1,20 (uno coma veinte) metros de alto por 90 (noventa) centímetros de ancho, a efecto que garantice privacidad entre personas trabajadoras y la correcta circulación de aire.
- e. Renovación del aire por medio de ventilación natural y/o artificial, mediante abanico o aire acondicionado.
- f. Iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 (doscientos) lux, conforme la norma del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), INTE-ISO 8995-1. Iluminación de los lugares de trabajo. Parte 1. Interiores en su versión vigente.
- g. Plan de limpieza ejecutado por el personal de limpieza del establecimiento.
- h. Piso de material no resbaladizo y de condiciones estructurales resistentes, que permitan la fácil limpieza.
- i. Debe cumplir con las disposiciones de accesibilidad de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y el Decreto N° 26831 de 23 de marzo de 1998 "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad". citadas

Adicionalmente, la persona empleadora deberá ubicar dentro del centro de trabajo una refrigeradora de al menos 38 (treinta y ocho) litros de capacidad, la cual será de uso exclusivo para la conservación y el almacenamiento de la leche materna. La refrigeradora estará ubicada en una zona de uso común, de fácil y único acceso para la persona trabajadora en

periodo de lactancia, y debe disponer o se le debe implementar un mecanismo de seguridad, como una cerradura, candado o su ubicación ser de acceso restringido, a efecto de que se garantice la conservación tanto de la refrigeradora como de la leche materna.

Artículo 7.- Privacidad. El espacio de lactancia materna, en cualquiera de sus modalidades, debe garantizar la privacidad de la persona trabajadora en periodo de lactancia. Debe ser de uso exclusivo para dicho fin, especialmente acondicionado, digno e higiénico, para que la persona trabajadora amamante o extraiga su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación y favoreciendo la continuidad de la lactancia materna.

Artículo 8.- Normas de manejo e higiene. En todo espacio de lactancia materna deberán garantizarse las siguientes normas generales para el manejo e higiene:

- a. Lavado de manos previo a utilizar el espacio de lactancia.
- b. La persona empleadora debe garantizar que el espacio de lactancia disponga de orden y limpieza diaria.
- c. Evitar colocar artículos o muebles innecesarios que promuevan acumulación de polvo.
- d. Mantener limpio el refrigerador.
- e. El refrigerador debe ser de uso exclusivo para la leche materna.
- f. No ingresar otros alimentos que puedan contaminar la leche materna.
- g. La persona trabajadora debe etiquetar los envases de la leche con su nombre, y fecha de extracción.

Artículo 9.- Sala de lactancia de uso compartido. Se faculta la utilización de la sala de lactancia materna de uso compartido, para las personas trabajadoras en periodo de lactancia, que converjan en un inmueble y que albergue distintas actividades económicas, o de servicios, tales como, pero no limitados a, centros comerciales, condominios de oficinas, mercados municipales, terminales de transporte público y similares.

Las instituciones públicas que cuenten con salas de lactancia, podrán mediante convenios de cooperación, acordar compartir su sala de lactancia con otras entidades de la Administración Pública, que estén ubicadas en el mismo inmueble, o sean contiguas o próximas, de manera que la persona trabajadora en periodo de lactancia acceda a ellas.

En el caso de las salas de lactancia materna de uso compartido, la persona empleadora puede optar por tener la refrigeradora a la que refiere el presente reglamento dentro de la sala, para lo cual deberá disponer o implementar el mecanismo de seguridad, como una cerradura o candado que garanticen la conservación tanto de la refrigeradora como de la leche materna, o bien, podrá ubicar su propia refrigeradora en una ubicación próxima a la sala, siempre y cuando se garantice el resguardo de la misma y que sea de fácil acceso para las personas trabajadoras en periodo de lactancia de su centro de trabajo.

Excepcionalmente, los centros de trabajo al aire libre, o que no cuenten con espacio suficiente, podrán convenir en el uso compartido de un espacio de lactancia materna (sala, cabina o zona) con un comercio, local o residencia que sea contiguo o con una proximidad no superior a los cien metros de distancia.

Artículo 10.- Prohibición. Ningún espacio de lactancia materna será instalado dentro de servicios sanitarios, baños, bodegas o espacios similares.

Artículo 11.- Visto bueno. De conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo citado, la persona empleadora debe gestionar el visto bueno para apertura del espacio de lactancia materna en cada centro de trabajo que le aplique, ante la Dirección Ejecutiva del Consejo de Salud Ocupacional del MTSS, presentando lo siguiente:

1. Nota firmada por el representante legal del centro de trabajo donde solicita el visto bueno para el espacio de lactancia materna, donde indique:
 - a. Nombre completo de la persona física y/o jurídica del centro de trabajo que requiere el visto bueno para el espacio de lactancia materna.
 - b. Teléfono, correo electrónico donde recibir notificaciones y nombre de la persona de contacto en el centro de trabajo.

2. Declaración jurada suscrita por la persona representante legal de la empresa y autenticada por una persona abogada o realizada individualmente en documento electrónico con firma digital, para solicitar el visto bueno del espacio de lactancia materna en un centro de trabajo. Se utilizará un formato de declaración jurada distinto para cada una de las modalidades que se esté solicitando, a saber: a) sala de lactancia materna, b) cabina de lactancia materna o c) zona de lactancia materna; para lo cual, al final del presente reglamento se incorporan como guía los Anexos 1, 2 y 3. En todos los casos, la declaración jurada deberá contener lo siguiente:
 - a. Una manifestación de que el espacio de lactancia materna cumple con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, 5 o 6, del presente reglamento, según corresponda, dependiendo de la modalidad elegida para cada centro de trabajo.
 - b. Una fotografía clara y nítida, por cada uno de los requisitos indicados en los artículos 3 y 4, 5 o 6, del presente reglamento, según corresponda, dependiendo de la modalidad elegida para cada centro de trabajo. Además, deberá contener una fotografía del área general del espacio de lactancia.

El Consejo de Salud Ocupacional publicará en su sitio web oficial, sea www.cso.go.cr, los formatos que la persona gestionante deberá utilizar para la presentación de la declaración jurada.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos citada, lo indicado en este artículo respecto al visto bueno no le aplica el silencio positivo, por tratarse de materia de salud pública.

Artículo 12.- Plazos. El Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional (nivel de Dirección Ejecutiva) del MTSS, analizará la documentación aportada y dará curso dentro del plazo de 22 (veintidós) días naturales, para otorgar el visto bueno del espacio de lactancia. En caso de que la solicitud no reúna a cabalidad los requisitos exigidos, se le prevendrá a la parte empleadora que, en el plazo de 10 (diez) días hábiles, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8220 citada, proceda a corregir o aportar lo pertinente, caso contrario la solicitud no será tramitada.

El otorgamiento del visto bueno permanecerá vigente mientras existan personas trabajadoras en periodo de lactancia o el espacio de lactancia se mantenga de manera permanente por decisión de la persona empleadora, sin variar las condiciones en que fue inicialmente otorgado. Si la persona empleadora decide cerrar el espacio de lactancia y requiere volver a habilitarlo deberá informar al actual Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional sobre la reapertura del espacio de lactancia materna, manifestando que no se están variando las condiciones, por lo que se mantiene el visto bueno, lo cual se demostrará mediante una declaración jurada suscrita por la persona representante legal de la empresa, autenticada por una persona abogada o realizada individualmente en documento electrónico con firma digital. El Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional deberá comunicar a la parte gestionante la reanudación del visto bueno del espacio de lactancia materna, para lo cual contará con un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

CAPÍTULO III

De las medidas especiales sanitarias, las labores de inspección y las sanciones

Artículo 13- Medidas especiales sanitarias, labores de inspección y sanciones. El Ministerio de Salud, a través de sus Áreas Rectoras de Salud, según su competencia territorial, debe salvaguardar la protección de la salud pública, en los espacios de lactancia materna regulados en el presente reglamento.

En caso de incumplimientos que representen un riesgo para la salud humana, el Ministerio de Salud, de oficio o por denuncia, aplicará las medidas sanitarias especiales previstas en los artículos 355, 356 siguientes y concordantes de la Ley General de Salud citada, tales como, pero no limitadas a: la clausura de establecimientos y la cancelación de permisos, según corresponda.

Las personas inspectoras de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social verificarán de oficio o por denuncia, el cumplimiento de la normativa laboral que garantiza el derecho de la lactancia materna en los centros de trabajo. Realizarán las prevenciones que estime pertinentes y apegadas a derecho y procederán en caso de incumplimientos con lo establecido en los artículos 396, 397 y 398 del Código de Trabajo mencionado, en cuyo caso se impondrá a la persona empleadora una multa que puede ir de uno a veintitrés salarios base mensuales.

Artículo 14.- Incumplimientos. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se consideran incumplimientos:

- a. La omisión de los requisitos de la sala de lactancia materna, establecidos en los artículos 3 y 4 del presente reglamento.
- b. La omisión de los requisitos de la cabina de lactancia materna, establecidos en los artículos 3 y 5 del presente reglamento.

- c. La omisión de los requisitos de la zona de lactancia materna, establecidos en los artículos 3 y 6 del presente reglamento.
- d. Tener en el centro de trabajo una o más personas trabajadoras, en periodo de lactancia, y no contar con alguna de las modalidades de espacios de lactancia.
- e. Habilitar espacios de lactancia dentro de servicios sanitarios, baños, o bodegas.
- f. No disponer del visto bueno del espacio de lactancia materna, otorgado por el Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 15.- Fiscalización. Las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud y la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 41080-MTSS-S del 12 de abril de 2018, denominado Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo.

Transitorio I.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de condiciones para espacios de lactancia materna en los centros de trabajo, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Transitorio II.- Los espacios de lactancia materna que, a la entrada en vigencia del presente reglamento, ya cuenten con el visto bueno por parte de la Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo, actualmente denominada Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo

de Salud Ocupacional, no deberán volver a solicitar el visto bueno, salvo si la persona empleadora cerró o decide cerrar el espacio de lactancia y requiere volver a habilitarlo, en cuyo caso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

Transitorio III.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los espacios de lactancia materna que estén habilitados sin el visto bueno del Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional, deberán solicitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 17. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República -San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez; La Ministra de Salud, Mary Munive Angermuller.—1 vez.—
(D44943 – IN2025965312).